

La censura del conciliarismo en el siglo XVI: Alfonso Álvarez Guerrero y su tratado sobre el concilio general

Xavier Tubau
Hamilton College

Una parte importante de los tratados de temática jurídica publicados durante el imperio de Carlos V no ha sido atendida por parte de los historiadores del periodo. Los textos jurídicos mejor conocidos son los que surgieron en el marco de la llamada «Escuela de Salamanca», como los de un Diego de Covarrubias o un Martín de Azpilcueta, si bien la interpretación de estos textos ha estado durante décadas muy condicionada —sobre todo en la bibliografía en lengua castellana— por una lectura ideológicamente sesgada de sus contenidos.¹ Sobre los tratados jurídicos publicados fuera de esta privilegiada «Escuela» han aparecido pocos estudios y menos ediciones o traducciones. Las obras de civilistas y canonistas como Miguel de Ulzurrun, Girolamo Balbi, Francisco Arias de Valderas o Alfonso Álvarez Guerrero —relacionadas todas ellas entre sí por su defensa de una posición hegemónica de Carlos V sobre los poderes civiles y eclesiásticos de la época— han sido poco frecuentadas tanto por los historiadores de la política imperial como por los historiadores del derecho. La historia del derecho constata en estos tratados la repetición de doctrinas jurídicas bien establecidas *in utroque iure* desde el siglo XIII, por lo que estas obras no pueden medirse en importancia o influencia con las de juristas como Covarrubias o Azpilcueta. Desde este punto de vista, es comprensible que se valoren como meros ejercicios retóricos y que parezcan escritas al margen de la

1. Sobre los autores que integran la citada escuela, véase ahora el trabajo de Pena González (2009).

2. «Certo le formule ed i concetti usati nelle opere di tutti questi giuristi per dare un'immagine dell'imperatore dotato ancora di

poteri e di funzioni in concreto completamente esauriti ed inesistenti da tempo appaiono schemi propri più per composizioni retoriche che per scritti destinati a rappresentare principi giuridici in vigore», Piano Mortari (1973: 13-14); «La obra de Ulzurrun, en su forma

realidad contemporánea.² La historia política, sin embargo, puede apreciar en estas obras un uso propagandístico de las fuentes jurídicas medievales y debe explicar, por lo tanto, el vínculo entre los discursos jurídicos y unas líneas de actuación política determinadas, indisociables, en ocasiones, de la misma toma de decisiones políticas.

Uno de los autores más interesantes en el marco de estos discursos propagandísticos elaborados en clave jurídica es Alfonso Álvarez Guerrero. Los datos sobre su biografía son escasos. Nacido probablemente en Toledo en 1502, se doctoró en ambos derechos durante la década de los veinte —en 1520 firmaba como licenciado, y en 1530 como doctor—, fue consejero real y presidente de la Cámara de la Sumaria del Reino de Nápoles —por lo menos, desde 1543— y, durante los cuatro últimos años de su vida, obispo de Monopoli. Murió durante el verano de 1576 en Nápoles, ciudad en la que residió —de manera permanente o intermitente— desde la década de los treinta.³

Las primeras obras de Álvarez Guerrero se escribieron poco después de conocerse la noticia de la elección de Carlos V como futuro Rey de Romanos del Sacro Imperio Romano Germánico (junio de 1519): dos poemas, *Las CC del Castillo de la Fama* y *Las cincuenta del Laberinto contra Fortuna*, que son una imitación del *Laberinto de Fortuna* y de la *Coronación al Marqués de Santillana* de Juan de Mena, y un breve tratado genealógico en prosa titulado *Linea imperatorum*, aparecieron editados con paginación continuada en la imprenta valenciana de Joan Jofre (4 de enero de 1520). Diez años más tarde, aprovechando en este caso la celebración de la coronación imperial por el papa Clemente VII en la ciudad de Bolonia (24 de febrero de 1530), Álvarez Guerrero publica dos poemas más: el *Palacio de la Fama*, donde se elogian personajes contemporáneos y de la Antigüedad, los cuales habrían sancionado el imperio de Carlos V, y la *Historia de las guerras de Italia*, una crónica en verso de los enfrentamientos con Francisco I y la liga de Cognac que culminaba con la coronación imperial (la fecha de impresión, en la imprenta boloñesa de Giovanni Battista Faelli, es del 13 de marzo).⁴

La publicación de estas obras panegíricas es indisociable del conjunto de gestiones que Álvarez Guerrero debió de realizar durante esos años para conseguir un cargo dentro de la administración imperial. Desde luego, la poesía no era el punto fuerte de este jurista toledano, si bien la calidad de una obra literaria no tiene por qué tener una relación directa con la concesión de un cargo o alguna clase de renta. Álvarez Guerrero no volvió a publicar obras poéticas. A partir de la década de los treinta, los textos publicados serán de temática jurídica. El

y en su contenido ideológico, es francamente arcaica a fuerza de tradicional», Maravall (1999: 116).

3. Para la biografía de Álvarez Guerrero, véase Benlloch Poveda (1984a); a la luz de los documentos utilizados por este autor, los

datos biográficos que aportó Simó Santonja (1956), repetidos a menudo en entradas biográficas sobre Álvarez Guerrero, han quedado obsoletos.

4. Sobre el contenido político de estas obras, véase Tubau (2012).

género de sus publicaciones cambió, pero no el objetivo perseguido, dado que todos estos tratados tenían en común el propósito de elogiar al Emperador y fundamentar jurídicamente sus decisiones y aspiraciones políticas.

La primera obra jurídica publicada por el autor fue el *Tractado de la forma que se ha de tener en la celebración del general concilio y acerca de la reformatión de la Iglesia*, un tratado en el que se abordaban cuestiones relacionadas con la convocatoria y celebración de un concilio general y se proponían, como indica la segunda parte del título, algunos cambios en el funcionamiento de la Iglesia. La primera edición se imprimió en Valencia en la imprenta de Francisco Díaz Romano (16 de diciembre de 1536). Una segunda edición apareció en la ciudad de Génova pocos meses después, el 30 de abril de 1537, en la imprenta de Antonio Bellono.⁵ Finalmente, en junio de 1545 se publicó una versión en latín de este tratado con el título de *Tractatus de mode et ordine generalis concilii celebrandi et de reformatione Ecclesiae Dei*, aparecida en la imprenta napolitana de Ambrosio de Manzaneda, establecida en el mismo Castel Nuovo, la sede oficial del virrey Pedro de Toledo.⁶ Álvarez Guerrero publicó asimismo un tratado sobre derecho procesal, el *Liber aureus perutilis ac necessarius de administratione et executione iusticie* (Valencia, Francisco Díaz Romano, 1536), y otro sobre derecho de guerra, el *Aureus et singularis tractatus de bello iusto et iniusto* (Nápoles, Ambrosio de Manzaneda, octubre de 1543). Estos tres tratados —sobre el concilio, sobre derecho procesal y sobre derecho de guerra— se reeditaron parcialmente en el marco de su extenso tratado enciclopédico sobre cuestiones jurídicas, el *Thesaurus christianae religionis et speculum sacrorum summorum pontificum, imperatorum ac regum et sanctissimorum episcoporum* (Venecia, apud Cominum de Tridino Montisferrati, 1559). Este volumen, dedicado a Felipe II, se reeditó dos veces más en vida del autor: en la segunda edición (Florencia, apud filios Laurentii Torrentini, 1563), el autor añadió 12 capítulos a los 71 de la primera edición, y en la tercera (Nápoles, apud Hocatium Salvianum, 1570), incluyó 8 capítulos más. Tras la muerte del autor en 1576, la primera edición de 1559 se reeditó varias veces, con títulos distintos, en Colonia (diferentes imprentas, 1581, 1586, 1607 y 1608). Finalmente, Joan Tomàs de Rocaberí reeditó los primeros cuatro capítulos y el capítulo quince de la primera edición en el tomo 9 de su *Bibliotheca maxima pontificia* (Roma, J. F. Buagni, 1698).⁷

Las sucesivas reediciones mencionadas de todos estos tratados no se llevaron a cabo sin modificaciones importantes. El caso más notable es el del tratado

5. Puede consultarse una edición moderna del texto editado en Génova en Villacañas (2006); del mismo autor son las únicas páginas relevantes que se han escrito sobre este tratado, aunque en ellas no se ocupe del tema que se aborda en este artículo (2008: 284-303).

6. El tratado, por lo tanto, contaba con el visto

bueno del Virrey. Para el vínculo entre la empresa editorial de Ambrosio de Manzaneda y el virreinato de Pedro de Toledo, véase Hernando Sánchez (1994: 503).

7. Para la historia editorial del *Thesaurus christianae religionis*, véase Benlloch Poveda (1984a: 359-361).

sobre el concilio general y la reforma de la Iglesia. En el paso de la primera (1536) a la segunda edición (1537) del texto, se introdujeron cambios estilísticos, se añadieron y eliminaron algunas autoridades y se incluyeron varias remisiones a otras partes del tratado. El cambio más importante, con todo, fue la adición de un extenso nuevo capítulo (XV). La reedición latina de este tratado (1545) es una refundición completa de la primera edición (1536) del texto. Los capítulos de esta edición se traducen literalmente al latín, pero se amplían de manera considerable con nuevas ideas, citas y autoridades. Se añaden, asimismo, seis capítulos nuevos que abundan en aspectos ya examinados en otros lugares del tratado. Todos estos cambios y ampliaciones no suponen en ningún caso una modificación o revisión de las ideas expuestas en la primera edición de tratado. El autor pretendía solamente reforzar sus ideas con una argumentación más exhaustiva —y prolija, al final— de los temas abordados.

El enciclopédico *Thesaurus christianae religionis* (1559), como he señalado antes, incluye una reedición parcial de los tratados publicados hasta la fecha por Álvarez Guerrero. Es el caso, también, del *Tractatus* editado en 1545, que reencontramos aquí en el capítulo 51 de la obra bajo el título, «De origine celebrationis conciliorum generalium in ecclesia Dei», con un «summarium» de 32 puntos que va desgranando los asuntos más importantes expuestos en esta sección. El texto editado en esta edición es una suerte de versión expurgada del texto de 1545. Las ideas conflictivas desde un punto de vista doctrinal han sido eliminadas. El texto ha visto reducida su extensión de manera considerable, teniendo en cuenta que el autor ha suprimido capítulos enteros y pasajes extensos de otros capítulos. En las páginas siguientes describiré la autocensura llevada a cabo por Álvarez Guerrero sobre su texto de 1545 —no veo razones para sospechar que fuera otra persona la responsable de estos cambios— y expondré las causas —fáciles de adivinar teniendo en cuenta la cronología citada— que explican este proceder.

El concilio

La necesidad de convocar un concilio general para mejorar el funcionamiento de la Iglesia y solucionar el problema de la reforma luterana fue una demanda repetida de manera insistente desde diferentes ámbitos de la sociedad europea desde la década de los veinte. Los argumentos esgrimidos para exigir la convocatoria de este concilio circularon por todas las cancillerías y todos los escritorios, pero las implicaciones políticas, religiosas y culturales que tenían estas solicitudes variaban en función de quien las formulara. En el ámbito de la política europea, las expectativas que generaba la perspectiva de un concilio general eran tan distintas como diferentes eran los intereses de los agentes políticos que competían por conservar o aumentar sus cuotas de poder. Existían, de todos modos, dos objetivos centrales en el marco de estas peticiones de concilio general, que se sumaban a los propósitos más obvios de resolver el caso luterano y eliminar la corrupción en la Iglesia: por un lado, la voluntad de avanzar en el control de las respectivas iglesias nacionales

por parte de los gobernantes laicos, un proceso que había empezado a fraguarse después del Gran Cisma de la Iglesia y que la reforma protestante no hizo sino acelerar de manera drástica; por otro lado, en el caso específico de la política europea de Carlos V, la voluntad de salvaguardar la unidad religiosa que se juzgaba todavía indispensable para garantizar la unidad política del Imperio.⁸

El tratado de Álvarez Guerrero, como indica el mismo título de la obra, se inscribe en este grupo de textos elaborados para reclamar la convocatoria de un concilio general para la reforma de la Iglesia y la solución de la herejía luterana, y comparte asimismo los dos objetivos políticos señalados, es decir, la defensa de un control directo del monarca sobre la Iglesia en los reinos de Castilla y Aragón y la voluntad de asegurar un control político por parte del Emperador sobre el Imperio y, desde la perspectiva gibelina del poder imperial, sobre todos los territorios cristianos.⁹

La primera edición del tratado no presenta alusiones que permitan deducir el momento en el que fue compuesto. Las observaciones de Álvarez Guerrero sobre la necesidad de convocar un concilio son de carácter general y es posible encontrarlas en textos de temática análoga publicados antes y después de 1536. El papa Paulo III, elegido sucesor de Clemente VII el 13 de octubre de 1534, mostró desde las primeras semanas de su pontificado una actitud más favorable que la de su predecesor ante la idea de convocar un concilio general. La constitución de una comisión de expertos —entre los cuales estaba el embajador veneciano Contarini— para que elaboraran las líneas maestras de una reforma interna de la institución eclesiástica era un indicio claro de que el Papa estaba dispuesto a realizar ciertas concesiones en esta dirección.¹⁰ En su primer consistorio ya señaló la necesidad de su convocatoria y en abril de 1536, con la presencia de Carlos V en Roma, el Colegio de Cardenales incluso fijó la fecha para su celebración, el mes mayo de 1537.¹¹ A la luz de estos datos, los contenidos del tratado de Álvarez Guerrero tenían sentido tanto en la época de Clemente VII —para forzarle a celebrar

8. Sobre los concilios del siglo XV y el siglo XVI anteriores a Trento, véase Jedin (1972), Landi (1985 y 1997), Brandmüller (1991-1997 y 2002), Schatz (1999: 119-156) y Minnich (2008).

9. Para las dos finalidades básicas del concilio, reforma de la Iglesia y solución de la herejía luterana, véanse los capítulos I y IX en las ediciones de 1536 y 1537, y los capítulos I, IX-XV y XXI en la edición de 1545; para el control sobre los asuntos eclesiásticos desde el consejo de Aragón y Castilla (con el ejemplo de Nápoles como modelo), véase el capítulo XII (1536, 1537 y 1545). Para el poder universal del emperador sobre todos los príncipes cristianos, véase cap. XV (1537).

10. El conocido *Consilium de emendanda ecclesia*

(1537) elaborado por el citado Contarini y otros colaboradores presenta muchos puntos en común con el tratado de Álvarez Guerrero en lo que atañe a las propuestas para reformar el funcionamiento de la Iglesia; para una traducción inglesa de este *Consilium*, véase Olin (1990: 65-79).

11. Véase Brandi (1993: 291-292, 297) y Kohler (1999: 266). El Papa había llegado a proponer cuatro lugares posibles para celebrar el concilio antes de que se optara por Mantua, según explica Giovanni Guidiccioni, el legado pontificio en la corte imperial, en carta del 25 de abril de 1535 (1979: I, 190-191). Para la política religiosa de Paulo III durante los primeros años de su pontificado, véase Renaudet (1998: 403-410), Jedin (1972: 321-348) y Schatz (1999: 160).

el concilio— como en la de Paulo III —para obligarle a cumplir sus promesas. El hecho de no poder determinar una fecha de composición para esta primera edición, por lo tanto, es irrelevante a la luz de las circunstancias políticas de la época.¹²

La situación es otra en el caso de la segunda edición del tratado. Es indudable que el capítulo añadido en la edición de 1537 fue escrito con posterioridad al verano de 1535, dado que allí se alude a la toma de La Goleta y la ciudad de Túnez —se mencionan también las guerras de conquista del Perú de 1534.¹³ El contenido de este capítulo se diferencia del resto por su marcado carácter político, pues está orientado a legitimar, con las fuentes jurídicas tradicionales del pensamiento gibelino, un *dominium* universal del Emperador sobre todos los gobernantes, cristianos o no, y a exigir una activa participación del Papado en la lucha contra el infiel y en el sometimiento de aquellos príncipes rebeldes ante la autoridad universal del Emperador.

El escenario político de 1536 ofrece algunas claves para explicar por qué el autor decidió añadir este capítulo en la segunda edición del *Tratado*. La muerte sin descendencia del duque de Milán, Francesco Sforza (1 de noviembre de 1535), dejaba las puertas abiertas a la reivindicación del ducado por parte de Francisco I, que deseaba colocar en él a su primogénito. La invasión de los ducados de Saboya y Piamonte por parte de las tropas francesas (abril de 1536) era un gesto estratégico para intimidar a Carlos V y forzarle a aceptar la propuesta del Rey francés, teniendo en cuenta que un nuevo enfrentamiento con las tropas francesas parecía inviable a la luz de la situación financiera de la corte imperial. Para entonces Carlos V y su corte, después de la victoria en Túnez y de haber pasado el invierno en el reino de Nápoles, se encontraban en Roma. Los consejeros españoles, como Francisco de los Cobos o Nicolás Perrenot de Granvela, apostaban por un acuerdo con Francisco I, pero Carlos V los sorprendió pronunciando el 17 de abril de 1536 un agresivo discurso en la Sala dei Paramenti del Vaticano, con el Papa sentado a su lado, en el que básicamente solicitaba un apoyo explícito por parte del Pontífice para declarar la guerra al rey francés.¹⁴

12. En la primera edición (1536) se alude al *Liber aureum de administratione et executione iusticie*, publicado por el autor en Valencia ese mismo año, aunque en el momento de la redacción del pasaje todavía no había pasado por la imprenta (C1v; en la segunda edición precisará, «ya estampado», D1v). Evidentemente, este comentario podría haberse añadido en una revisión final para la imprenta de un manuscrito original escrito años atrás.

13. «CAPÍTULO QUINCE, en que se tracta como es cosa justa y sancta que viniendo ejércitos de infieles contra la Cristiandad, el papa amoneste y mande a los reyes y príncipes cristianos que

se junten con el emperador como con cabeza y príncipe de los príncipes para hacer resistencia, y que es necesario que el papa gaste en la dicha defensa todo el tesoro de la Iglesia; y dicese más, de dónde ovo origen la plenísima spiritual potestad del papa, y de donde asimismo ovo origen la auctoridad y poderío del ceptro sagrado del Imperio» (F3v).

14. Para las decisiones políticas y gestiones diplomáticas de Carlos V y su corte entre 1534 y 1537, véase Brandi (1993: 280-299), Keniston (2004: 160-194), Kohler (1999: 254-267), Babel (2001: 426-427), Rodríguez-Salgado (2001: 461-465) y Villacañas (2008: 286-291).

Paulo III no quiso implicarse en el conflicto apoyando a una de las partes. La guerra, finalmente, empezó el 25 de julio de 1536 y se prolongó costosamente hasta la tregua de Niza de 1538.

El capítulo añadido en la segunda edición del tratado parece escrito en el marco de este ambiente crispado por la negativa del Papa a no mostrarse neutral con relación al conflicto del Emperador con Francisco I.¹⁵ La petición al Papa de que gaste «todo el dinero y plata y joyas de la Iglesia» y venda todo el «patrimonio» para ayudar al Emperador a luchar contra el Turco y contra quienes no respetan su autoridad, recuerda la clase de exigencias que, en una coyuntura política parecida, planteaban el canciller Gattinara y su círculo de colaboradores a Clemente VII durante los dos años previos al saqueo de Roma en mayo de 1527.¹⁶ El obvio carácter coyuntural de este capítulo explica que el autor no lo incluyera en la edición latina de 1545. Para entonces, la paz firmada entre Carlos V y Francisco I en Crépy (septiembre de 1544) convertía en poco oportuna desde un punto de vista diplomático la petición al Papa de ayudar al Emperador —por medio, si procede, de excomuniones— «contra los que le fueren inobedientes o contra los que hicieren guerra a las tierras subiectas al Imperio».¹⁷ De la misma manera, las amenazas de Gattinara y los diálogos propagandísticos de

15. «Y no solamente el papa es obligado a defender la iglesia de la manera que sea dicho, mas también es obligado a ayudar al emperador contra los que le fueren inobedientes, o contra los que hicieren guerra a las tierras subiectas al imperio» (G3r, 1537).

16. «son obligados a gastar en la semejante natural defensión todo el dinero y plata y joyas de la Iglesia, y vender el patrimonio, pues todo lo que la Iglesia tiene es para defensión de la cristiandad» (F4v, 1537); «dando, como es dicho, el papa todo el tesoro de la Iglesia; y lícitamente podrá, habiendo necesidad, podrá vender el patrimonio de la Iglesia por causa y obra de piedad; [...] digo que el papa lícitamente compelerá los obispos y otros clérigos y monesterios a que den todo el dinero y joyas que tienen en abundancia y guardado para que se gaste en defensa de la religión cristiana [...] todo el dinero que está guardado, de los pobres es» (G2 r-v, 1537). Compárese con los consejos del canciller Gattinara al Emperador: «Y entretanto que esto de la cruzada se despachase, por hacer los dichos preparatorios, se podrían tractar y platicar con Su Santidad los otros medios con los cuales se sacasen todos los dineros que se pudiesen haber de los eclesiásticos, o con dar parte del tesoro que las iglesias tienen en oro y plata, dejándoles

lo que fuere necesario por el culto divino, o con dar parte de los frutos y rentas de sus beneficios, o con vender parte de los bienes y raíces de los dichos beneficios, o por todas las otras vías que se pudiesen pensar para ejecutar y sostener tan sancta empresa» (Gattinara, Consejos a Carlos V, septiembre de 1525, en Bornate, 1915: 464).

17. Álvarez Guerrero recuerda la jurisdicción del papa «sobre los legos cuando el delicto toca a toda la cristiandad o a la hermosura de la fe», por lo que puede y debe «descomulgar» a los «reyes cristianos» que no pretendan dar «auxilio» a la común empresa de la cruzada (G1r). La amenaza de excomunión solía especificarse en todos los tratados entre gobernantes cristianos, por lo que el castigo por el incumplimiento del tratado era, por lo menos en la teoría, competencia directa de la Iglesia a través de la aplicación del derecho canónico (Lesaffer 2004: 22-26). Aludir a la excomunión de «reyes cristianos» en este contexto suponía, sin duda, expresar la obligación por parte de todos los gobernantes cristianos de colaborar en una cruzada contra el Turco, pero también implicaba exigirle a Paulo III que se posicionara en el conflicto entre Carlos V y Francisco I, amenazando al segundo con la excomunión por haber roto la paz de Cambray de 1529.

su secretario Alfonso de Valdés entre 1526 y 1528 dejaron de ser adecuados para el escenario político derivado del Tratado de Barcelona de 1529.

Desconozco si Álvarez Guerrero estuvo acompañando la corte durante el año 1536. En todo caso, la aparición de esta segunda edición ampliada del tratado en la ciudad de Génova invita a pensar que nuestro jurista estuvo allí durante las semanas que pasó Carlos V en la ciudad entre la segunda quincena de septiembre y el 16 de noviembre de 1536, momento en el que la flota del Emperador salió en dirección a Palamós.¹⁸ Para entonces la primera edición estaba a punto de aparecer en Valencia, y el autor habría preparado con rapidez una segunda versión, con el citado capítulo añadido, para que su tratado respondiera de manera más explícita a las circunstancias políticas del momento. Tal vez el tratado salió impreso más tarde de lo que esperaba. En todo caso, Álvarez Guerrero sabía en qué clase de imprenta estaba editando su texto: en el colofón de esta segunda edición se alude a los ocho años (1529-1537) transcurridos desde la liberación —«su felicísima y áurea libertad»— de la república genovesa de las tropas francesas por parte de Carlos V.

Un concilio conciliarista

El rasgo doctrinal más interesante de esta obra es el tratamiento del concilio general en clave conciliarista, es decir, desde el punto de vista de quienes sostienen —con diferentes matices según los autores y el momento histórico— que el papa está sometido a las decisiones que tome el concilio.¹⁹ Las ideas conciliaristas ya están presentes en las dos primeras ediciones de 1536 y 1537, pero adquieren un desarrollo más pormenorizado en la refundición latina de 1545. Hay varios capítulos de esta última edición (especialmente el III y el VII, pero también los capítulos XVII, XVIII, XIX y XX) dedicados íntegramente a abordar diferentes aspectos de la cuestión, aunque la idea reaparece en diferentes ocasiones a lo largo de la obra. Los capítulos citados mencionan los puntos centrales de la doctrina conciliarista: el poder del concilio se deriva directamente de Cristo («potestatem habet immediate a Christo», 24v; 27r); el concilio representa a toda la Iglesia («concilium representat universalem ecclesiam», 27r); está por encima del papa en lo que atañe a la herejía, el cisma y la reforma de la Iglesia («in illis rebus quae spectant ad fidem et destructionem scismatum ac reformationem ecclesiae tam in capite quam in membris, concilium sit supra papam», 24r); tiene derecho a juzgar al papa en determinados casos («quando papa turbat bonum universalis ecclesiae, quod facere non debet, iudex est concilium», 26v); tiene derecho a condenarlo si actúa como un hereje («potest ut hereticus puniri», 23v); el concilio puede ser convocado en caso de necesidad

18. Keniston (2004: 179-180).

19. Sobre las fuentes doctrinales del conciliarismo (a propósito del derecho canónico), véase Tierney (1955); para el desarrollo de esta

doctrina en el marco de los concilios de Constanza y Basilea, véase Black (1970 y 1979) y Oakley (2004: 20-120). Véase más bibliografía en nn. 8 y 29.

por cardenales y obispos al margen de la voluntad del papa («in casu necessitatis cardinales diligentes et prelati possunt congregare concilium», 13r); si la situación es extrema, obedecer al papa en lugar de desobedecerlo es un pecado («quando evidenter creditur quod ex mandato pontificis nasceretur malum aut damnum aut cum ex tali mandato scandalizaretur ecclesia, non est ei obediendum et peccant obedientes», 13r); el concilio no puede equivocarse en sus decisiones, a diferencia del papa («papa potest errare»; «congregatio fidelium... errare non potest», 24r y 24v); y los concilios deben celebrarse de manera frecuente, cada diez años a ser posible («de decennio in decennium celebraretur concilium generale», 10r).²⁰ Todas estas ideas se recogían en dos conocidas decretales elaboradas durante el Concilio de Constanza (1414-1419): la decretal *Haec sancta* (1415) especifica el poder del concilio general en relación al pontífice en los mismos términos reseñados por Álvarez Guerrero, y la decretal *Frequens* (1417) fijaba una convocatoria de concilio general cada diez años.²¹ El autor menciona explícitamente el título de estas decretales y parafrasea o cita directamente sus contenidos en varias ocasiones. También menciona las glosas al decreto *Si papa* (D. 40 c. 6), texto fundamental para justificar la deposición del papa en el marco del Concilio de Constanza.²²

A propósito de las autoridades esgrimidas —no muchas, por cierto—, el jurista del que Álvarez Guerrero parece depender en mayor medida para la exposición de todas estas ideas es Niccolò de' Tudeschi (c. 1386-1453), más conocido como Il Panormitano, del cual cita en varias ocasiones, además de sus reputados comentarios a las *Decretales*, el llamado *Tractatus de concilio Basiliensi*, un discurso pronunciado por este canonista en la Dieta Imperial de Frankfurt en 1442 para defender la legitimidad del concilio de Basilea.²³ Álvarez Guerrero remite en ocasiones a otras obras para apoyar sus ideas, como sucede con la *Monarchia sive Tractatus de potestate imperatoris et papae* (1433) de Antonio Roselli (c. 1380-1466), un tratado que defiende el poder monárquico del papa, pero que trata de mantener cierto compromiso con las ideas conciliaristas de Constanza y Basilea.²⁴ Las referencias a otros tratados, como los de Pietro del Monte (1390-1457), *Monarchia sive De*

20. En el marco de las diferentes líneas de pensamiento que confluyen en las doctrinas conciliaristas del siglo XV, las ideas de Álvarez Guerrero responden a un «moderate conciliar theory which sees the council as an occasional legislature and emergency superior of the pope», más que a un «radical conciliar theory which sees the council as the normal, regular juridical sovereign in the Church», a la luz de las distinciones planteadas por Black (1979: 8).

21. Las decretales pueden leerse en Mansi (1960-1961: 590-591 y 1159); una traducción parcial en inglés la ofrece Crowder (1977: 82-83 y 128-129). Sobre la decretal *Haec sancta*,

véase La Brosse (1965: 101-103) y Schatz (1999: 140-141). Puede encontrarse bibliografía actualizada sobre la decretal *Haec sancta* en el trabajo de Decaluwe (2008). Sobre el debate surgido en el marco del Concilio Vaticano II (1962-1965) a propósito de la validez de este documento, véase Tierney (1969 y 2008).

22. La Brosse (1965: 262-264) y Black (1979: 10).

23. Sobre este discurso y el lugar que ocupa en el conjunto de la producción jurídica del Panormitano, véase Black (1979: 94-103). El discurso puede leerse en Tudeschi (1957).

24. Thompson (1975) y Burns (1992: 126).

primatu papae et maiestate imperatoris, y Cataldino Boncompagni (1396-1435), *De potestate papae*, parecen ser de segunda mano, dado que eran obras en las que se censuraban las ideas conciliaristas.

La edición de 1559

La comparación entre la edición de 1545 y la reedición de 1559, incluida como capítulo 51 en el marco de su enciclopédico *Thesaurus christianaee religionis* (pp. 233-249), pone de manifiesto el interés del autor por eliminar tanto las ideas conciliaristas como aquellos pasajes excesivamente críticos con la figura del pontífice. Las varias sesiones celebradas del Concilio de Trento y el inicio en 1545 de la publicación de los índices inquisitoriales de libros prohibidos eran dos circunstancias que aconsejaban la poda de todas aquellas ideas del tratado susceptibles de ser censuradas.²⁵ Álvarez Guerrero eliminó total o parcialmente todos aquellos capítulos de la edición de 1545 que presentaban ideas conciliaristas (III, VII y del XVII al XX), y prescindió en bloque de todos los capítulos en los que se había mostrado muy crítico con los abusos del poder eclesiástico (X, XII, XIII, XV, XVI y XXI).

El contenido general de los pasajes eliminados lo he reseñado en la sección anterior, por lo que aquí me limitaré a comentar dos fragmentos en los que se puede observar la operación de revisión llevada a cabo sobre el texto de 1545. Aunque podría haber prescindido directamente de ellos, Álvarez Guerrero decidió reproducir en la edición de 1559 los inicios de dos de los capítulos (III y VII) en los que se exponían ideas conciliaristas. Se trata solamente de una decena de líneas del original, que rápidamente, tras la eliminación del capítulo en su práctica totalidad, enlazan con el inicio de los capítulos IV y VIII respectivamente. En estos dos casos pueden observarse dos maneras de proceder: en el primer caso, se modifican sustancialmente estas líneas iniciales para eliminar cualquier afirmación susceptible de ser leída en clave conciliarista; en el segundo caso, se introduce texto nuevo, con nuevas autoridades, para servir de transición entre las líneas iniciales de 1545 y el fragmento muy posterior con el que se van a enlazar.

En el primer caso mencionado, el capítulo III de la edición de 1545 comenzaba así:

In capitulo praecedenti dictum est qualiter imperatores olim congregabant eorum auctoritate concilium generale. Deinde sciendum est quod emanauerunt decreta ut pontifices aut eorum legatus ex mandato speciali solummodo auctoritatem haberet congregandi concilium, non tamen imperatori ademerunt ius solicitandi, requirendi et instandi ut celebretur concilium urgente necessitate, adeo quod in evidenti calami-

25. Para el Concilio de Trento, véase Jedin (1972-1981); para los efectos de la censura inquisitorial en la cultura europea, véase Fragnito (2001), Frajese (2006) y el con-

junto de trabajos reunidos por Vega, Weiss y Esteve (2010), además de los índices inquisitoriales publicados por Jesús Martínez de Bujanda.

tate data negligentia Ecclesiae, ut in presentiarum, ad tuam attinet maiestatem sollicitare et requirere ut celebretur concilium generale, et debet ei prestare ut reformetur Christiana religio in capite et in membris, quia si unquam nunc maxime necessarium est, sequendo exemplum imperatoris Constantini ut in cap. 1, xv dist. [D. 15 c. 1], ubi «ipse dedit facultatem Christianis libere congregari», quia negligente papa et cardinalibus imperator tanquam ceteris maior potest concilium congregare; ita Cardinalis [Zabarella] in repetitio cap. *Licet, De electio* [X 1.6.6], induces ad hoc dicta Innocentius [IV] in cap. 1, *De maiori et obedientia* [X 1.33.1], tenet etiam Felino [Maria Sandeo] in cap. 1 et in cap. *Querelam, De iure iurandi* [X 2.24.10], et Petrus de Monte in sua *Monarchia*, col. xi, ubi omnes concludunt quod in casu necessitatis, data negligentia ecclesiae, ut dixi, licitum est imperatori congregare concilium generale; tenet etiam Cataldus de Boncompagnis in suo libro *De potestate papae*, col. xx argu., xxi dist., cap. *Nunc autem* [D. 21 c. 7], et xv dist., cap. 1 [D. 15 c. 1], et cap. *Sancta Romana* [D. 15, c. 3] et xvi dist. *Sexta synodus* [D. 16 c. 9]; et Antonius de Roselis in suo tractatu *De conciliis*, ubi tractat quis habet auctoritatem congregandi concilium, dicit: «Quando papa non vult conuocare concilium vel ipsi auctoritatem interponere et imminet necessitas, pro bono universalis ecclesiae potestas est in ipsa universali ecclesia et in concilio, etiam contra voluntatem papae» (fol. 7 r-v, 1545).

En la edición de 1559, que no conserva la división en capítulos del original (el texto se dividía en 9 secciones), al inicio de la sección 2 leemos:

In § praecedenti dictum est qualiter pontifices aut eorum legatus ex mandato speciali solummodo auctoritatem haberent congregandi concilium generale. Imperatores autem consuetudinem habebant hortandi et instandi ut celebretur concilium urgente necessitate ut reformetur Christiana religio, sequendo exemplum imperatoris Constantini, ut in cap. 1, xv dist., ubi «ipse dedit facultatem Christianis libere congregari»; ita Cardinalis in repetitio cap. *Licet, De electio*, inducens ad hoc dicta Innocentius in cap. 1, *De maiori et obedientia*, et vide Felino in cap. 1 et in cap. *Querelam, De iure iurandi*, et omnino vide et videbis Petrum de Monte in sua *Monarchia* col. xi, et vide Antonium de Roselis in tractatu *De conciliis*. Nunc autem notandum est multa esse genera concilium... (pp. 237-238, 1559).

La primera versión supone una introducción al tema del que se ocupará durante buena parte del capítulo III, es decir, la licitud por parte del emperador de convocar un concilio general si las circunstancias lo requieren y el papa no accede a hacerlo. La versión de 1559 suprime y modifica todos los pasajes que mencionan esta idea de manera directa o indirecta: se elimina, en primer lugar, la frase que abre el capítulo, con una alusión a la reseña de los primeros concilios generales, que habían sido convocados directamente por el emperador; se modifican, más adelante, los verbos con los que se especifica el papel del emperador en la convocatoria del concilio: «ius solicitandi, requirendi et instandi ut celebretur concilium urgente necessitate» por «consuetudinem hortandi et instandi ut celebretur concilium urgente necessitate», en una transición muy consciente del «ius» a la «consuetudo»; se prescinde, por razones históricas comprensibles, de la apelación directa al emperador para que convoque un concilio, un corte que se aprovecha para eli-

minar un sintagma («reformetur Christiana religio in capite et in membris») que cualquier jurista y eclesiástico vinculaba en este contexto al decreto *Haec sancta*;²⁶ finalmente, de todas las autoridades y lugares citados, la única que podía resultar conflictiva era la de Antonio de Roselli, pero Álvarez Guerrero decide interrumpir aquí el capítulo, prescindir de la cita de Roselli, y con ella de todo el resto del capítulo III (fols. 7v-14r, 1545), y enlazar con el inicio del nada conflictivo capítulo IV: «Notandum est multa esse genera conciliorum...» (fol. 14v, 1545).

En el segundo de los casos mencionados, al principio del capítulo VII en la edición de 1545 leemos lo siguiente:

Notandum est quod papa regulariter est supra concilium et omnia statuta concilii intelliguntur excepta autoritate papae. [...] Quod omnia praedicta debent restringi ad ea, quae pendent a plena dispositione pontificis, quia in his quae sunt de iure positivo, non dubium est quin papa sit supra concilium, sed in rebus quae non dependent a plena potestate pontificis, non est dicendum simpliciter quod papa est supra concilium, nam plena potestas data fuit ei ad edificandum, non destruendum, ut dicit Apostolus in secunda epistola ad Corinthios in x cap. [10, 8], itaque in rebus concernentibus fidem aut statum universalis ecclesiae concilium est supra papam; textus est notabilis in cap. *Anastasius*, xix dist. [D. 19 c. 9] et ita concilium potest condemnare papam de haeresi, ut notat in cap. *Si papa*, xl dist. [D. 40 c. 6] et in cap. *In fidei favorem, De haereticis* in *Sextus* [VI 5.2.5]. In rebus autem concernentibus fidem aut statum universalis ecclesiae non potest papa statuere nec determinare vel dispensare contra statua concilii, nam decoloraretur status ecclesiae (fols. 22v-23r, 1545).

En la edición de 1559, este pasaje aparece en la segunda mitad de la sección IV:

Notandum est quod papa regulariter est supra concilium et omnia statuta concilii intelliguntur excepta autoritate papae. [...] Quod omnia praedicta debent restringi ad ea, quae pendent a plena dispositione pontificis, quia in his quae sunt de iure positivo, non dubium est quin papa sit supra concilium, sed in rebus quae non dependent a plena potestate pontificis, dic ut per praepositus Alexan. in cap. *Canones*, xv dist. [D. 15 c. 1.], ubi late quaestionem examinavit, et etiam videbis doctissimum cardinalem sancti Sixti sua *Summa*, ubi examinat latissime quaestionem istam et concludit quod papa est supra concilium; et vide de hoc concilium Constantiense in sessione IV et in sessione II, VI, XVIII concilii Basileae. Papa approbat decreta concilii, ut approbavit decreta concilii Niceni ad instantiam patrum dicendo: [salto del fol. 23r al 28v] Quidquid in Nicea constitutum est, ad robur sanctae matris ecclesiae catholicae et apostolicae a sanctis sacerdotibus, CCCXVIII nostro ore consortes firmamus (pp. 242-243, 1559).

La primera versión, como sucedía en el caso anterior, representaba la introducción a un capítulo dedicado fundamentalmente a demostrar que el concilio

26. «Et haec est causa quod sanctum concilium Constantiense declaravit quod in illis rebus quae spectant ad fidem et destructionem scismatum ac reformationem ecclesiae tam in capite quam in membris, concilium sit supra papam» (f. 24r, 1545; véase otro ejemplo en fol. 24v). Véase n. 21.

tenía más autoridad que el papa en determinadas cuestiones. Para ello se citaban pasajes bien conocidos en la tradición conciliarista, como el ya mencionado decreto *Si papa*, además de otros pasajes del *Decretum (Anastasius)* y del *Liber sextus (In fidei favorem)*. En el paso de la primera a la segunda versión, Álvarez Guerrero ha mantenido intacto el inicio del capítulo, pero en el momento en que se iba a formular por primera vez la citada idea, introduce una condena explícita de las tesis conciliaristas de Constanza y Basilea por medio de la autoridad de Tommaso de Vio (Cayetano), maestro general de la orden dominica, que había sido elegido cardenal bajo el título de San Sixto en 1517. Cayetano había publicado su *Auctoritas papae et concilii sive ecclesiae comparata* (1511) para defender la superioridad del papado sobre el concilio y desacreditar el recién iniciado Concilio de Pisa (1511-1512); el texto fue contestado desde la Sorbona, con el apoyo de Luis XII, por el joven teólogo Jacques Almain (1512), defensor de las tesis conciliaristas; finalmente, Cayetano elaboró una réplica al texto de Almain, la *Apologia tractatus de comparata auctoritate papae et concilii* (1512).²⁷ La polémica tuvo un eco considerable en toda Europa y la posición de Cayetano sobre el problema se convirtió en la referencia más autorizada durante las décadas siguientes para cualquiera que deseara censurar las tesis conciliaristas.²⁸ Inmediatamente después de mencionar a Cayetano y de remitir a las decretales —ahora impugnadas— elaboradas en Constanza y Basilea, el autor engarzaba este pasaje añadido con las últimas líneas del capítulo, que no eran problemáticas desde el punto de vista doctrinal.

Conclusiones

La impronta de las doctrinas conciliaristas en autores posteriores a los Concilios de Constanza y Basilea ha sido estudiada sobre todo en relación con la aparición de

27. Álvarez Guerrero menciona una *Summa* en la que Cayetano se habría ocupado ampliamente («latissime») de este asunto, pero las únicas obras del dominico que podrían encajar bajo ese título son, por un lado, los comentarios a la *Summa theologiae* de santo Tomás, y por otro, la *Summula de peccatis*, titulada en ocasiones *Summa Caietani*. Ciertamente en esta última obra hay un capítulo dedicado a la excomunión de aquellos que exigen al papa la convocatoria de un concilio general, pero se trata de un apartado breve en el que Cayetano se limitaba a recordar las bulas *Execrabilis* y *Suscepti regiminis*; véase De Vio (1551: 88r-89r). El único lugar en el que se ocupa «latissime» de este problema es en los dos discursos mencionados, que no se editaron, por lo que he podido averiguar, en ninguna *Summa*; los dos tratados citados circularon, junto con otros textos breves

de Cayetano, en un volumen titulado *Opuscula omnia*. Para la polémica entre Cayetano y Jacques Almain y John Mair, véase García Villoslada (1938: 165-179), La Brosse (1965:185-335), Oakley (1965 y 2003: 111-140) y Burns y Izbicki (1997); para los ecos de esta polémica en las elecciones de Vitoria sobre el poder de la Iglesia y el concilio, véase Elliot van Liere (1997).

28. Véase, por ejemplo, la segunda selección *De potestate ecclesiastica* de Francisco de Vitoria (1991: 111-125), o el comentario de Juan de la Peña al art. 10 de la q. 1 de la *Secunda Secundae* de Santo Tomás (1986: 220). El testimonio de Diego Chaves, discípulo de Vitoria, es significativo al respecto: «Respondetur breviter cum Caietano quod papa est supra concilium [...] hanc propositionem dixit mihi Victoria viva voce», citado por Beltrán de Heredia (1972: 278, n. 23).

las diferentes reformas protestantes y la articulación teórica del constitucionalismo político. En este sentido, el papel de esta doctrina en los primeros pasos del luteranismo, del anglicanismo o del galicanismo, así como el desarrollo doctrinal que dieron a las tesis conciliaristas teólogos de la Sorbona como Jacques Almain y John Mair, han sido temas bien explorados por los historiadores de la Iglesia y del pensamiento político.²⁹ La presencia de estas doctrinas en autores formados al margen de las reformas protestantes o de centros universitarios próximos a las ideas conciliaristas no ha recibido, sin embargo, la misma atención. Para el contexto peninsular, por ejemplo, no existe apenas bibliografía sobre este tema, porque los trabajos publicados hasta la fecha —pocos en castellano— se ocupan específicamente de los teólogos, juristas o religiosos que participaron en los concilios de Constanza y Basilea. En este sentido, las ideas de Juan de Segovia o Alfonso de Cartagena, protagonistas destacados durante el Concilio de Basilea, han sido objeto de atención por parte de los historiadores del movimiento conciliarista, pero la pervivencia de estas ideas en el contexto universitario salmantino, con figuras tan destacadas como Alfonso de Madrigal o su discípulo Pedro de Osma, sigue pendiente de ser estudiada en detalle, por no hablar de las reminiscencias del pensamiento conciliar en personajes que se formaron en Salamanca, pero que desarrollaron una carrera profesional en la curia romana, como Gonzalo García de Villadiego o Juan López de Segovia.³⁰ La doctrina oficial de la Iglesia católica sobre el conciliarismo —una «doctrina extraña a la fe católica», según la *New Catholic Encyclopedia* de 1967— explica sin duda el escaso interés durante los años del franquismo por escribir la historia de este movimiento.³¹ Los pocos trabajos sobre el particular de investigadores españoles, como los de Vicente Beltrán de Heredia, están condicionados por esta perspectiva negativa. La escasa atención que ha recibido el conciliarismo en España desde la Transición hasta la actualidad puede deberse a la inercia y falta de originalidad en la propuesta de nuevos temas de investigación, pero quizá también

29. Sobre la pervivencia del conciliarismo en el siglo XVI, véase en general Oakley (2003), Avis (2006) y Christianson, Izbicki y Bellitto (2008); sobre sus implicaciones en el desarrollo del pensamiento político sobre la monarquía y el constitucionalismo, véase Skinner (1986: II, 120-129), Tierney (1982), Burns (1992: 124-145) y Utrera García (2005: 9-36); sobre el vínculo entre nacionalización de las iglesias y conciliarismo, además de las actas del congreso *Conciliarismo, stati nazionali, inizi dell'umanesimo* (1990), véase Oakley (2003: 51-53) y Avis (2006: 99-101 y 134-135). Para una bibliografía más exhaustiva sobre todos estos temas, véanse las respectivas bibliografías finales de los tres volúmenes citados arriba.

30. Para un reseña de autores castellanos y portugueses conciliaristas en Basilea, véase Orella y Unzue (1976: 412-424), Goñi Gaztambide (1978) y Rucquoi (1995); sobre Juan de Segovia, véase Black (1970: 22-34; 1979: 118-193), Goñi Gaztambide (1978: 898-903) y Madrigal Terrazas (2000); sobre Cartagena, véase Fernández Gallardo (2002: 133-227); sobre Alonso de Madrigal, Simó Santonja (1959: 51-52), Goñi Gaztambide (1978: 905-909) y Belloso Martín (1989: 153-155); sobre García de Villadiego, véase García Cruzado (1968); sobre López de Segovia, véase Tubau (2010: 554-557).

31. Para esta entrada bibliográfica, véase Oakley (1971: 823-824); debo la referencia a Utrera García (2005: 35).

puede explicarse por la dificultad de ubicar —y de concebir, por lo tanto— un estudio sobre estos autores en el parcelado terreno en el que se ha convertido la disciplina de la historia.

El tratado de un autor tan posterior como Alfonso Álvarez Guerrero no es, no puede ser, un caso aislado en el contexto intelectual castellano, aragonés o napolitano de la primera mitad del siglo XVI. Este tratado, por otra parte, permite observar la utilización de las ideas conciliaristas en un contexto político y eclesiástico distinto y con unas implicaciones sustancialmente diferentes a las que tenían los alegatos conciliaristas de los participantes en los concilios de Constanza y Basilea. Álvarez Guerrero no concibe el conciliarismo como un fin en sí mismo, sino como un recurso doctrinal para lograr otros objetivos de tipo exclusivamente político. El conciliarismo de Constanza y, sobre todo, de Basilea, con sus ideas sobre la preeminencia jurídica del concilio sobre el papa y sus teorías comunitarias de corte democrático, fue combatido tanto por los representantes de la monarquía papal como por los partidarios de un poder monárquico absoluto. El conciliarismo que reaparece en los autores del siglo XVI, sin embargo, se ha aliado con los defensores del poder monárquico para enfrentarse al papado, circunstancia que explica la convivencia pacífica de conciliarismo y gibelinismo en el tratado de Álvarez Guerrero.³² El conciliarismo, desde este punto de vista estrictamente instrumental, permitía debilitar la posición del papado en vistas a la celebración de un concilio general, favorecer la autonomía de los miembros del concilio —entre los cuales habría obispos elegidos cuidadosamente para favorecer los intereses de Carlos V— y ampliar, en consecuencia, los derechos regios en materia eclesiástica para consolidar el patronato real.³³ Una comparación del tratado de Álvarez Guerrero con otros textos de temática similar publicados en Europa durante la primera mitad del siglo XVI pondría de manifiesto una utilización del conciliarismo con objetivos muy parecidos.

La eliminación completa de toda idea conciliarista en la edición del tratado incluida en el *Thesaurus christianae religionis* de 1559 pone de manifiesto hasta qué punto los índices inquisitoriales aparecidos desde 1545 y la teología contrarreformista que se estaba articulando en las sesiones del Concilio de Trento (1545-1547 y 1551-1552) imponían la cautela en determinadas materias

32. Véase Burns (1992: 144-145).

33. La necesidad de convocar un concilio y de controlarlo por medio del envío de obispos designados expresamente por los agentes políticos imperiales fue un elemento clave de la política imperial y, específicamente, de la política napolitana del virrey Pedro de Toledo —véase Hernando Sánchez (1994: 443-444) —, en el marco de la cual hay que ubicar a Álvarez Guerrero desde principios de la década de los treinta

como mínimo, ya que estuvo al servicio de Fernando de Alarcón en el Reino de Nápoles, por lo menos, durante 1531 y 1532; véase Tubau (2012). Sobre el reconocimiento de derechos regios en materia eclesiástica y la importante ampliación de tales concesiones durante la época de los Reyes Católicos y de Carlos V, véase Benlloch Poveda (1984b), Hermann (1988), Nieto Soria (1999) y Fernández Terricabras (2000).

doctrinales. Es significativo, al respecto, que en un dictamen sobre la reforma eclesiástica presentado por Álvarez Guerrero a Felipe II en 1560 no se mencione ni una sola de estas ideas conciliaristas.³⁴ La coyuntura política y religiosa en la que se habían promulgado las bulas *Execrabilis* (1460) de Pío II, *Suscepti regiminis* (1509) de Julio II y *Pastor aeternus* (1516) de León X, dirigidas todas ellas a conceder exclusivamente al pontífice el derecho de convocar el concilio general, no era la misma en la que Álvarez Guerrero preparaba su reedición del tratado sobre el concilio.³⁵ Las citadas tres bulas no impidieron que las ideas conciliaristas circularan por el mundo católico durante toda la segunda mitad del siglo xv y los primeros cuarenta años del siglo xvi, como pone de manifiesto el hecho de que la primera edición de este tratado sobre el concilio general se publicara (en castellano, además) en 1536. La ruptura confesional entre católicos y protestantes, sin embargo, radicalizó las posturas de ambos movimientos y dejó poco margen para ejercicios propagandísticos de doble filo como el ensayado por Álvarez Guerrero.

34. Véase el texto completo en Cerceda (1944). Este dictamen, fechado el 14 de diciembre de 1560 en la ciudad de Gaeta, es una censura de la corrupción en el funcionamiento de la Iglesia —en términos parecidos a los de nuestro tratado en sus tres ediciones— y procura ofrecer argumentos a Felipe II para reclamar el patronazgo real (véanse especialmente pp. 53-54). El único documento conciliarista citado en el dictamen es la decretal *Frequens* («por esta causa en el Concilio de Constanza se ordenó por decreto que de diez en diez años se celebrase concilio general, aunque mal se ha observado, seyendo la conservación verdadera de la religión la continua congregación de los concilios», p. 39); esta petición, sin embargo, no era comprometedora desde un punto de vista doctrinal —más allá del hecho de haberse promulgado en Constanza—, pues había sido

una idea reclamada frecuentemente desde Castilla —por ejemplo, en la instrucción de Fernando el Católico a los embajadores que debían partir hacia el Concilio de Letrán; véase Goñi Gaztambide (1974: 186)— y había sido recordada en términos positivos por el mismo Francisco de Vitoria; véase Elliot van Liere (1997: 602).

35. La bula *Execrabilis* promulgada por el antes conciliarista Pío II (Éneas Silvio Piccolomini) no tuvo apenas difusión durante las décadas siguientes; la bula *Suscepti regiminis* de Julio II era una ratificación del contenido de la bula *Execrabilis*; véase Picotti (1914: 43-44 y 49) y Ullmann (1972); la bula *Pastor aeternus* de León X insistía en la potestad única del pontífice para convocar, transferir o disolver un concilio, aunque sin formular una condena explícita de las tesis conciliaristas; véase Oakley (1972).

Bibliografía

- ÁLVAREZ GUERRERO, ALFONSO, *Tractado de la forma que se ha de tener en la celebración del general concilio y acerca de la reformation de la Iglesia, y donde ovieron origen los concilios, y quien tiene auctoridad para llamar a concilio, y que es lo que se ha de tratar en el concilio, con otras muy notables cosas acerca de la reformation de la Iglesia necesarias*, Valencia, Francisco Díaz Romano al molí de la Rovella, 16 de diciembre de 1536 (Biblioteca Nacional de España, R. 31180).
- , *Al invictísimo católico Emperador augusto, protector y mamparo de la religión cristiana, el doctor Alfonso Guerrero, acerca del modo y orden que se ha de tener en la celebración del general concilio, y acerca de la reformation de la Iglesia*, Génova, en casa de Antonio Bellono, 30 de abril de 1537 (Biblioteca de Catalunya, ESP. 21-8º).
- , *Tractatus de mode et ordine generalis concilii celebrandi et de reformatione Ecclesiae Dei*, Nápoles, Ambrosio de Manzaneda, 9 de junio de 1545 (BNE, R. 8637).
- , *Thesaurus Christianae religionis et speculum sacrorum summorum pontificium, imperatorem ac regum et sanctissimorum episcoporum*, Venecia, apud Cominum de Tridino Montisferrati, 1559 (disponible en Google Books).
- AVIS, Paul, *Beyond the Reformation? Authority, Primacy and Unity in the Conciliar Tradition*, New York, T&T Clark, 2006.
- BABEL, Rainer, «Francia y Carlos V (1519-1559)», en *Carlos V/Karl V. 1500-2000*, A. Kohler coord., Madrid-Viena, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V-Österreichische Akademie der Wissenschaften, 2001, 411-441.
- BELLOSO MARTÍN, Nuria, *Política y Humanismo en el siglo XV. El maestro Alfonso de Madrigal, el Tostado*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989.
- BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente, «El convento salmantino de S. Esteban en Trento», en *Miscelánea Beltrán de Heredia. Colección de artículos sobre historia de la teología española*, Salamanca, OPE, 1972, 259-307.
- BENLLOCH POVEDA, ANTONIO, «Alfonso Álvarez Guerrero (1502-1576), jurista», *Anales valentinos*, 10 (1984a), 345-366.
- , «Antecedentes doctrinales del regalismo borbónico. Juristas españoles en las lecturas de los regalistas europeos modernos», *Revista de Historia Moderna*, 4 (1984b), 293-322.
- BLACK, ANTONY, *Monarchy and Community. Political Ideas in the Later Conciliar Controversy, 1430-1450*, Cambridge, Cambridge University Press, 1970.
- , *Council and Commune. The Conciliar Movement and the Council of Basle*, London, Burns & Oates, 1979.
- BORNATE, CARLO, «Historia vite et gestorum per dominum magnum cancellarium (Mercurino Arborio di Gattinara), con note, aggiunte e documenti», *Miscellanea di Storia Italiana*, 48 (1915), 233-568.

- BRANDI, Karl, *Carlos V. Vida y fortuna de una personalidad y de un imperio mundial*, Madrid, FCE, (1937) 1993.
- BRANDMÜLLER, Walter, *Das Konzil von Konstanz, 1414-1418*, Padeborn, F. Schöningh, 1991-1997, 2 vols.
- , *Das Konzil von Pavia-Siena, 1423-1424*, Padeborn, F. Schöningh, 2002.
- BURNS, James H., *Lordship, Kingship, and Empire. The Idea of Monarchy, 1400-1525*, Oxford, Clarendon Press, 1992.
- BURNS, James H., y Thomas M. IZBICKI (eds.), *Conciliarism and Papalism*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.
- CERCEDA, Feliciano, «Dictamen sobre la reforma eclesiástica presentado a Felipe II en 1560 por el Dr. Alfonso Álvarez Guerrero», *Hispania*, 4 (1944), 28-65.
- CHRISTIANSON, Gerald, y Thomas M. IZBICKI y Christopher M. BELLITTO eds., *The Church, the Councils, and Reform. The Legacy of the Fifteenth Century*, Washington, The Catholic University of America Press, 2008.
- Conciliarismo, stati nazionali, inizi dell'umanesimo (Atti del XXV Convegno storico internazionale, Todi, 9-12 ottobre 1988)*, Spoleto, Centro italiano di studi sull'alto medioevo, 1990.
- CROWDER, Colin, *Unity, Heresy and Reform, 1378-1460. Conciliar Response to the Great Schism*, London, Edward Arnold, 1977.
- DECALUWE, Michael, «Three Ways to Read the Constance Decree *Haec sancta* (1415)», en *The Church, the Councils, and Reform. The Legacy of the Fifteenth Century*, G. Christianson, T. M. Izbicki y C. M. Bellitto, Washington, The Catholic University of America Press, 2008, 122-139.
- DE VIO, Tommaso, *Summula de peccatis*, Salamanca, excudebat Andreas de Portonariis, 1551 (Biblioteca de la Universidad de Barcelona, 07 MR-R-138).
- , *Opuscula omnia*, Lyon, apud haeredes Iacobi Iuntae, 1568.
- ELLIOT VAN LIERE, Katherine, «Vitoria, Cajetan, and the Conciliarists», *Journal of the History of Ideas*, 58 (1997), 597-616.
- FERNÁNDEZ GALLARDO, Luis, *Alonso de Cartagena, 1385-1456. Una biografía política en la Castilla del siglo XV*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002.
- FERNÁNDEZ TERRICABRAS, Ignasi, *Felipe II y el clero secular. La aplicación del Concilio de Trento*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000.
- FRAGNITO, Gigliola ed., *Church, Censorship and Culture in Early Modern Italy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.
- FRAJESE, Vittorio, *Nascita del Indice. La censura ecclesiastica dal Rinascimento alla Controriforma*, Brescia, Morcelliana, 2006.
- GARCÍA CRUZADO, Servando, *Gonzalo García de Villadiego, canonista salmantino del siglo XV*, Madrid-Roma, CSIC, 1968.
- GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo, *La Universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria O. P (1507-1522)*, Roma, Universidad Gregoriana, 1938.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, «España y el Concilio de Letrán», *Annuaire Historiae Conciliorum*, 6 (1974), 154-222.

- , «El conciliarismo en España», *Scripta Theologica*, 10 (1978), 893-928.
- GUIDICIONI, Giovanni, *Le lettere*, M. T. Graziosi ed., Roma, Bonacci Editore, 1979, 2 vols.
- HERMANN, Christian, *L'Eglise d'Espagne sous le Patronage Royal (1476-1834)*, Madrid, Casa de Velázquez, 1988.
- HERNANDO SÁNCHEZ, Carlos José, *Castilla y Nápoles en el siglo XVI. El virrey Pedro de Toledo. Linaje, estado y cultura (1532-1553)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1994.
- JEDIN, Hubert, *Historia del concilio de Trento, 1: La lucha por el concilio*, Daniel Ruiz trad., Pamplona, Universidad de Navarra, 1972.
- , *Historia del concilio de Trento*, Varios traductores, Pamplona, Universidad de Navarra, 1972-1981, 5 vols.
- KENISTON, Hayward, *Francisco de los Cobos. Secretario de Carlos V*, Madrid, Castalia, (1958) 2004.
- KOHLER, Alfred, *Carlos V, 1500-1558. Una biografía*, Madrid, Marcial Pons, 1999.
- LA BROSE, Olivier de, *Le Pape et le concile: la comparaison de leurs pouvoirs à la veille de la Réforme*, Paris, Éditions du CERF, 1965.
- LANDI, Aldo, *Il Papa deposto, Pisa 1409: l'idea conciliare nel Grande Scisma*, Torino, Claudiana, 1985.
- , *Concilio e papato nel Rinascimento (1449-1516): un problema irrisolto*, Torino, Claudiana, 1997.
- LESAFFER, Randall, «Peace Treaties from Lodi to Westphalia», en *Peace Treaties and International Law in European History. From Late Middle Ages to World War One*, R. Lesaffer ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2004, 9-44.
- MADRIGAL TERRAZAS, Santiago, *El proyecto eclesiológico de Juan de Segovia, 1393-1458*, Comillas, Universidad Pontificia, 2000.
- MANSI, Giovan Domenico, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, Graz, Akademische Druck - u. Verlagsanstalt, 1960-1961, vol. 27.
- MARAVALL, José Antonio, *Carlos V y el pensamiento político del Renacimiento*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (1960) 1999.
- MINNICH, Nelson H., «Councils of the Catholic Reformation», en *The Church, the Councils, and Reform. The Legacy of the Fifteenth Century*, G. Christianson, T. M. Izbicki y C. M. Bellitto eds., Washington, The Catholic University of America Press, 2008, 27-59.
- NIETO SORIA, José Manuel, «Relaciones con el Pontificado, Iglesia y poder real en torno a 1500. Su proyección en los comienzos del reinado de Carlos I», *Studia Historica. Historia Moderna*, 21 (1999), 19-48.
- OAKLEY, Francis, «Almain and Major. Conciliar Theory on the Eve of the Reformation», *American Historical Review*, 70 (1965), 673-690.
- , «The "New Conciliarism" and its Implications: A Problem in History and Hermeneutics», *Journal of Ecumenical Studies*, 8 (1971), 815-840.
- , «Conciliarism at the Fifth Lateran Council?», *Church History*, 41 (1972), 452-463.

- , *The Conciliarist Tradition. Constitutionalism in the Catholic Church 1300-1870*, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- OLIN, John C., *Catholic Reform. From Cardinal Ximenes to the Council of Trent, 1495-1563*, New York, Fordham University Press, 1990.
- ORELLA Y UNZUE, José L. de, *Partidos políticos en el primer Renacimiento (1300-1450)*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1976.
- PENA GONZÁLEZ, Miguel Anxo, *La Escuela de Salamanca: de la monarquía hispánica al orbe católico*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2009.
- PEÑA, Juan de la, Comentario a la *Secunda Secundae*, q. 1, art. 10 (c. 1559-1560), en Ramón Hernández ed. y trad., *Eclesiología. Réplica a la iglesia de Lutero*, Salamanca, San Esteban, 1986.
- PIANO MORTARI, Vincenzo, *Il potere sovrano nella dottrina giuridica del secolo XVI*, Napoli, Liguori editore, 1973.
- PICOTTI, G. B., «La pubblicazione ei primi effetti della *Execrabilis* di Pio II», *Archivio della R. Società Romana di Storia Patria*, 37 (1914), 5-56.
- RENAUDET, Augustin, *Érasme et l'Italie*, Genève, Droz, (1954) 1998.
- RODRÍGUEZ-SALGADO, María José, «Buenos hermanos y aliados perpetuos: Carlos V y Enrique VIII», en *Carlos V/Karl V. 1500-2000*, A. Kohler coord., Madrid-Viena, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V-Österreichische Akademie der Wissenschaften, 2001, 443-485.
- RUCQUOI, Adeline, «Démocratie ou monarchie. Le discours politique dans l'université castillane au xv^e siècle», en *El discurso político en la Edad Media. Le discours politique au Moyen Âge*, N. Guglielmi y A. Rucquoi eds., Buenos Aires, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, 1995, 233-255.
- SCHATZ, Klaus, *Los concilios ecuménicos: encrucijadas en la historia de la Iglesia*, S. Madrigal Terrazas trad., Madrid, Trotta, 1999.
- SIMÓ SANTONJA, Vicente-Luis, «Un autor portugués pre-vitoriano: Alfonso Álvarez Guerrero», *Revista Española de Derecho Internacional*, 3 (1956), 659-676.
- , *Doctrinas internacionales de Alonso de Madrigal*, «El Tostado», Ávila, Diputación Provincial de Ávila, 1959.
- SKINNER, Quentin, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, J. José Utrilla trad., Madrid, FCE, (1978) 1986, 2 vols.
- THOMPSON, John A. F., «Papalism and Conciliarism in Antonio Roselli's *Monarchia*», *Mediaeval Studies*, 37 (1975), 445-458.
- TIERNEY, Brian, *Foundations of the Conciliar Theory. The Contribution of the Medieval Canonists from Gratian to the Great Schism*, Cambridge, Cambridge University Press, 1955.
- , «Hermeneutics and History: The Problem of *Haec sancta*», en T. A. Sandquist, M. R. Powicke eds., *Essays in Medieval History Presented to Bertie Wilkinson*, Toronto, University of Toronto, 1969, 354-370.

- , *Religion, Law and the Growth of Constitutional Thought, 1150-1650*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982.
- , «Reflections on a Half Century of Conciliar Studies», en *The Church, the Councils, and Reform. The Legacy of the Fifteenth Century*, G. Christianson, T. M. Izbicki y C. M. Bellitto, Washington, The Catholic University of America Press, 2008, 313-327.
- TUBAU, Xavier, «Las alianzas a la luz del derecho canónico: el *Tractatus dialogicus de confoederatione principum et potentantium* de Juan López de Segovia (c. 1495)», *Anuario de Estudios Medievales*, 40 (2010), 537-563.
- , «La poesía de Alfonso Álvarez Guerrero: arte mayor al servicio del imperio», *e-Spania. Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, 13 (2012).
- TUDESCHI, Niccolò de', *Tractatus de concilio Basiliensi (1442)*, en *Deutsche Reichstagsakten*, 16, H. Herre ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1957, 438-538.
- ULLMANN, Walter, «Julius II and the Schismatic Cardinals», en *Schism, Heresy and Religious Protest*, D. Baker ed., Cambridge, Cambridge University Press, 1972, 177-193.
- UTRERA GARCÍA, Juan Carlos ed., *Conciliarismo y constitucionalismo. Selección de textos I*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- VEGA, María José, Julian WEISS y Cesc ESTEVE eds., *Reading and Censorship in Early Modern Europe*, Bellaterra, UAB, 2010.
- VILLACAÑAS, José Luis, «Al servicio del proyecto imperial de Carlos I: el jurista Alfonso Álvarez Guerrero», Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico, Murcia, 2006 (<http://saavedrafajardo.um.es>).
- , *¿Qué imperio? Un ensayo polémico sobre Carlos V y la España imperial*, Córdoba, Almuzara, 2008.
- VITORIA, Francisco de, *Political Writings*, A. Pagden y J. Lawrance eds., Cambridge, Cambridge University Press, 1991.